



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 8 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.I.L.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos sólidos (EXP. 100/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Concejala-Delegada del Área de Administración Financiera, Patrimonio y Empresas Públicas del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, que estima la solicitud de indemnización por daños originados a consecuencia del desplazamiento de un contenedor de basura sobre el vehículo, que se encontraba estacionado en el Camino de Piedras Blancas del Municipio del Puerto de la Cruz, hecho acaecido el día 13 de abril de 2006.

El interesado compareció ante la Policía Local del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz a las 18,56 horas del día 13 de abril de 2006 y formuló denuncia de lo sucedido, manifestando que como consecuencia de la caída de un contenedor de basura sobre su reseñado vehículo en el lugar indicado, desplazado por el viento desde el terraplén donde habitualmente se encontraba colocado, en la parte alta junto a su casa, se rompió el cristal del parabrisas trasero y causó otros daños en el capó del maletero. Consta en las diligencias instruidas que personados tres agentes de dicha fuerza policial en el lugar reseñado, Camino de Piedras Blancas, observaron al turismo del denunciante estacionado en el margen izquierdo de la vía, con el

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

parabrisas trasero fracturado y daños en el lateral izquierdo del portón trasero y un contenedor de limpieza pública apoyado junto al mismo con restos de pintura y cristal del turismo. Dichos agentes procedieron a la colocación del contenedor, tumbado sobre su costado por la falta de elementos para la sujeción del mismo, en su ubicación original, en un terraplén asfaltado sobre la vía a distinta altura. Al informe policial se adjuntaron dos fotografías, una del vehículo dañado y otra del lugar donde se colocó el contenedor sobre el terraplén.

Mediante dicha comparecencia-denuncia del perjudicado, complementada por la reclamación formulada en escrito registrado de entrada en la Corporación Municipal el 21 de junio de 2006, se ejercita el derecho al resarcimiento de las lesiones patrimoniales que ha alegado se le han ocasionado, para lo que el Ordenamiento Jurídico vigente le confiere cobertura en cuanto particular lesionado a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos [arts. 106.2 de la Constitución (CE) y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

Con el escrito de reclamación se presentaron los siguientes documentos: permiso de circulación del vehículo; recibo de la prima anual del seguro de automóviles con cobertura desde el 24 de febrero de 2006 al 24 de febrero de 2007; copia de las actuaciones practicadas por la Policía Local con ocasión de la comparecencia-denuncia nº 67/2006; y tasación de los daños, ascendentes a 1.207,17 euros, efectuada con fecha 19 de abril de 2006 por perito de la Aseguradora M.T., documento este último que no contiene firma que lo autorice.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para recabarlo el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (art. 12.3 LCCC).

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento, de seis meses, ha transcurrido [arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)].

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar Resolución expresa y a notificarla al reclamante (art. 42.1 LRJAP-PAC), con independencia de la facultad del que haya deducido la solicitud para entenderla desestimada a los solos efectos de permitirle la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente,

conforme al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada (art. 43 LRJAP-PAC).

II¹

III

1. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 C.E. y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El reclamante siendo titular del vehículo dañado ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser quien gestiona los servicios públicos de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, limpieza viaria y de recogida y tratamiento de residuos, en referencia al lugar y forma donde y cómo, según el interesado, acaecieron los hechos relatados [arts. 25.2.b) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local].

- En cuanto al plazo para reclamar, como se ha señalado, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, como se ha señalado, es estimatoria de la reclamación formulada, ya que se considera en ella que concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

3. En el supuesto que analizamos ha quedado suficientemente acreditado donde y de qué modo acaeció el accidente y la veracidad de lo declarado por el interesado en su denuncia ante la Policía Local, en cuanto a la forma y la causa por la que se

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

produjo el desplazamiento del contenedor sobre el vehículo afectado, articulándose la prueba indispensable, suficientemente acreditativa del alcance de los daños materiales ocasionados en el turismo del reclamante.

4. Consideramos acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, si bien entendemos que su cuantificación debe quedar debidamente acreditada mediante la aportación por el interesado de las facturas de reparación del vehículo y, en defecto de estos documentos, en caso de no haber sido reparados los desperfectos producidos, mediante la ratificación por el perito de su tasación, por no estar suscrito el informe aportado por la parte reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera ajustada a Derecho, si bien apreciamos que la indemnización debe corresponder con el importe de las facturas de reparación del vehículo o, en su caso, con el reflejado en el informe pericial debidamente autorizado.